

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00380-00

CAUSANTE: JOSÉ MANUEL ESTUPIÑÁN AGUILAR

Sucesión

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Verificando el expediente a efectos de preparar la audiencia para decidir el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, promovido por la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ, encuentra el despacho que a dicho incidente no debió habersele dado trámite, en tanto en el presente asunto, NO se ha efectuado la diligencia de secuestro, en tanto las dos comisiones libradas para el efecto por este Juzgado, fueron devueltas SIN DILIGENCIAR, tal y como se avizora en los folios 230 a 242 del Cuaderno 1 y Folios 380 a 387 de la misma encuadernación, lo que hace que el incidente de levantamiento promovido sea pre temporáneo, pues para su trámite la norma requiere que se haya efectuado la diligencia, y quien proponga el trámite incidental no haya estado presente o estándolo no esté asistido por profesional del derecho. En efecto, dice la norma:

“(…) Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”
(Resaltado del despacho)

Así las cosas, no resultaba viable dar curso al incidente en tanto la medida cautelar de secuestro no ha tenido lugar, razón por la cual se dejarán sin valor y efecto los autos del 13 de julio de 2021 (Folio 12 cuaderno del incidente) y 14 de septiembre de 2021 (Folio 20 Cuaderno del Incidente), sin perjuicio de que las pruebas ya allegadas puedan ser tenidas en cuenta en ulterior oportunidad de ser procedente. Así mismo, se rechazará por pre temporáneo el incidente y en autos de esta misma fecha se resolverá lo correspondiente al Despacho Comisorio para adelantar la diligencia de secuestro y la solicitud de inventarios y avalúos adicionales elevada por la aquí incidentante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Sexto Civil Municipal de Bogotá,

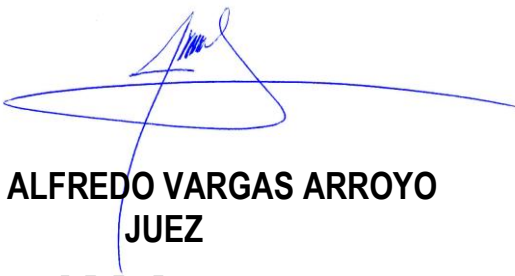
RESUELVE

PRIMERO: Aplicar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. P. y por ende se dejan sin valor ni efecto los autos del 13 de julio de 2021 (Folio 12 cuaderno del incidente) y 14 de septiembre de 2021 (Folio 20 Cuaderno del Incidente), de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por pre temporáneo, el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En autos de esta misma fecha se resolverá lo correspondiente al Despacho Comisorio para adelantar la diligencia de secuestro y la solicitud de inventarios y avalúos adicionales elevada por la aquí incidentante.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00380-00

CAUSANTE: JOSÉ MANUEL ESTUPIÑÁN AGUILAR

Sucesión

Se rechaza de plano la solicitud de realización de inventarios y avalúos adicionales presentada por el apoderado de la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ, visible a folios 405 a 424 del Cuaderno 1., toda vez que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 502 del Código General del Proceso.

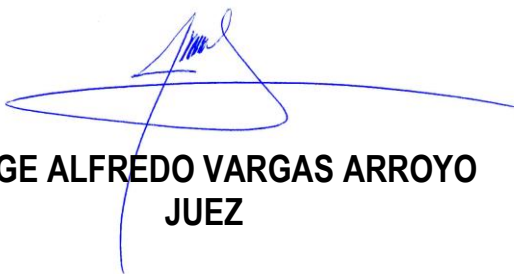
Lo anterior en tanto que sobre los bienes que se intenta incluir como adicionales al activo sucesoral (mejoras), ya fueron incluidos en los inventarios y avalúos como bienes propios del causante, tal y como se advirtió en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de noviembre de 2020 (Folio 305 Cuaderno 1), decisión sobre la cual el apoderado de MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ, no interpuso ningún recurso.

Igual pedimento elevó el profesional del derecho, al objetar el trabajo de partición, reparo que fue despachado en los mismos términos mediante auto del 13 de julio de 2021 (Folio 400 Cuaderno 1), el cual tampoco fue recurrido por el referido apoderado.

Así entonces, lo solicitado comporta una petición temeraria y se advierte al apoderado que debe abstenerse de elevar requerimientos improcedentes, so pena de aplicársele las sanciones correctivas previstas en el ordenamiento procesal civil vigente.

En firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la aprobación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00380-00

CAUSANTE: JOSÉ MANUEL ESTUPIÑÁN AGUILAR

Sucesión

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de esta fecha, y considerando que las dos comisiones libradas para el secuestro del bien relicto, fueron devueltas SIN DILIGENCIAR, tal y como se avizora en los folios 230 a 242 del Cuaderno 1 y Folios 380 a 387 de la misma encuadernación y que el 5 de septiembre de 2018 (Folio 94), se había realizado audiencia de inventario y avalúos, que fue necesario realizar nuevamente, pues en aquella oportunidad se había incluido en el activo sucesoral un bien relicto una cuota parte del 14.29%, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40240858, y que dicho bien fue objeto de partición material, por proceso divisorio adelantado ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá proceso 2015-1489, como da cuenta copia de la aprobación de la división el cual milita a folios 90 a 92 y 211 al 228 de este cuaderno, y que dicha división material fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá como da cuenta el certificado de tradición y libertad visible a folio 206, dando lugar a nuevos folios de matrícula inmobiliaria entre ellos el No. 50S-40767389, que reemplazó la cuota parte del causante, resulta necesario actualizar la medida cautelar solicitada en la demanda, por consiguiente, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50S-40767389, de propiedad del causante. De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se COMISIONA con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. Inclúyanse como insertos a costa del interesado, copia de los folios 90 a 92; 211 a 228; 308 del Cuaderno 1. El interesado deberá adjuntar a su vez copia del oficio No. 680 del 27 de abril de 2018 del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, Proceso Divisorio 2015-1489.

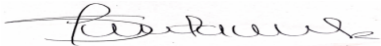
El despacho comisorio deberá ser tramitado por el interviniente que solicitó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE (3)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110014003006-2021-00342-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO:	ELKIN YOVAN GARCIA DUITAMA

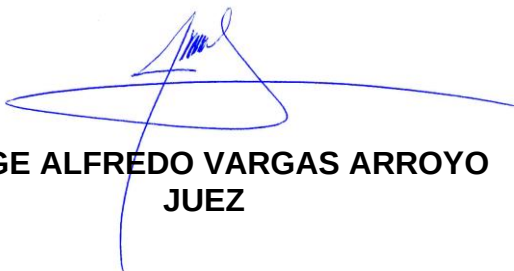
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **HBO-408**, **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. se ordena la entrega del vehículo automotor de placas **HBO-408** a la parte demandada señor **ELKIN YOVAN GARCIA DUITAMA**, por intermedio de su apoderada judicial o quien disponga la parte actora, **librese oficio dirigido al PARQUEADERO J&L Sede 2, Oficiese**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

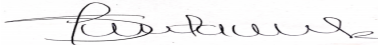
NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00339 - 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OBER ARISTIZABAL BOLAÑOS
Ejecutivo Singular.

Como quiera que la liquidación presentada por la parte demandante no cumple los requisitos establecidos por el Estatuto Procesal Civil, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su modificación de la siguiente manera,

1.1. PAGARÉ No. 207419254162, intereses de mora desde el 11 de marzo de 2020.

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
11/03/2020	31/03/2020	21	28,425	\$ 27.744.480,39	\$ 399.480,50	\$ 399.480,50	\$ 28.143.960,89
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 27.744.480,39	\$ 563.746,17	\$ 963.226,67	\$ 28.707.707,06
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 27.744.480,39	\$ 568.684,71	\$ 1.531.911,38	\$ 29.276.391,77
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 27.744.480,39	\$ 548.456,90	\$ 2.080.368,28	\$ 29.824.848,67
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 27.744.480,39	\$ 566.738,80	\$ 2.647.107,08	\$ 30.391.587,47
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 27.744.480,39	\$ 571.461,81	\$ 3.218.568,89	\$ 30.963.049,28
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 27.744.480,39	\$ 554.638,55	\$ 3.773.207,44	\$ 31.517.687,83
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 27.744.480,39	\$ 565.904,35	\$ 4.339.111,79	\$ 32.083.592,18
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 27.744.480,39	\$ 540.908,80	\$ 4.880.020,59	\$ 32.624.500,98
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 27.744.480,39	\$ 548.312,46	\$ 5.428.333,05	\$ 33.172.813,44
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 27.744.480,39	\$ 544.385,31	\$ 5.972.718,36	\$ 33.717.198,75
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 27.744.480,39	\$ 497.274,24	\$ 6.469.992,59	\$ 34.214.472,98
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 27.744.480,39	\$ 546.910,65	\$ 7.016.903,25	\$ 34.761.383,64
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 27.744.480,39	\$ 526.552,79	\$ 7.543.456,04	\$ 35.287.936,43
01/05/2021	07/05/2021	7	25,83	\$ 27.744.480,39	\$ 122.291,40	\$ 7.665.747,44	\$ 35.410.227,83

Capital	\$ 27.744.480,39
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 27.744.480,39
Total Interés de plazo	\$ 4.361.472,08
Total Interes Mora	\$ 7.665.747,44
Total a pagar	\$ 39.771.699,91

- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 39.771.699,91

1.2. PAGARÉ No. 145526524, intereses de mora desde el 11 de marzo de 2020.

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
11/03/2020	31/03/2020	21	28,425	\$ 10.882.869,81	\$ 156.697,63	\$ 156.697,63	\$ 11.039.567,44
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 10.882.869,81	\$ 221.131,41	\$ 377.829,04	\$ 11.260.698,85
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 10.882.869,81	\$ 223.068,57	\$ 600.897,61	\$ 11.483.767,42
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 10.882.869,81	\$ 215.134,14	\$ 816.031,76	\$ 11.698.901,57
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 10.882.869,81	\$ 222.305,28	\$ 1.038.337,04	\$ 11.921.206,85
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 10.882.869,81	\$ 224.157,90	\$ 1.262.494,94	\$ 12.145.364,75
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 10.882.869,81	\$ 217.558,92	\$ 1.480.053,86	\$ 12.362.923,67
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 10.882.869,81	\$ 221.977,97	\$ 1.702.031,83	\$ 12.584.901,64
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 10.882.869,81	\$ 212.173,38	\$ 1.914.205,20	\$ 12.797.075,01
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 10.882.869,81	\$ 215.077,49	\$ 2.129.282,69	\$ 13.012.152,50
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 10.882.869,81	\$ 213.537,05	\$ 2.342.819,74	\$ 13.225.689,55
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 10.882.869,81	\$ 195.057,56	\$ 2.537.877,30	\$ 13.420.747,11
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 10.882.869,81	\$ 214.527,62	\$ 2.752.404,93	\$ 13.635.274,74
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 10.882.869,81	\$ 206.542,18	\$ 2.958.947,11	\$ 13.841.816,92
01/05/2021	07/05/2021	7	25,83	\$ 10.882.869,81	\$ 47.969,23	\$ 3.006.916,34	\$ 13.889.786,15

Capital	\$ 10.882.869,81
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.882.869,81
Total Interés de plazo	\$ 1.371.688,88
Total Interes Mora	\$ 3.006.916,34
Total a pagar	\$ 15.261.475,03
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 15.261.475,03

1.3.PAGARÉ No. 4824845451385508, intereses de mora desde el 11 de marzo de 2020.

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
11/03/2020	31/03/2020	21	28,425	\$ 10.307.100,00	\$ 148.407,37	\$ 148.407,37	\$ 10.455.507,37
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 10.307.100,00	\$ 209.432,22	\$ 357.839,59	\$ 10.664.939,59
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 10.307.100,00	\$ 211.266,89	\$ 569.106,49	\$ 10.876.206,49
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 10.307.100,00	\$ 203.752,24	\$ 772.858,73	\$ 11.079.958,73
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 10.307.100,00	\$ 210.543,99	\$ 983.402,72	\$ 11.290.502,72
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 10.307.100,00	\$ 212.298,59	\$ 1.195.701,30	\$ 11.502.801,30
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 10.307.100,00	\$ 206.048,73	\$ 1.401.750,04	\$ 11.708.850,04
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 10.307.100,00	\$ 210.233,99	\$ 1.611.984,02	\$ 11.919.084,02
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 10.307.100,00	\$ 200.948,12	\$ 1.812.932,14	\$ 12.120.032,14
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 10.307.100,00	\$ 203.698,58	\$ 2.016.630,72	\$ 12.323.730,72
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 10.307.100,00	\$ 202.239,64	\$ 2.218.870,37	\$ 12.525.970,37

01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 10.307.100,00	\$ 184.737,84	\$ 2.403.608,20	\$ 12.710.708,20
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 10.307.100,00	\$ 203.177,81	\$ 2.606.786,01	\$ 12.913.886,01
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 10.307.100,00	\$ 195.614,85	\$ 2.802.400,86	\$ 13.109.500,86
01/05/2021	07/05/2021	7	25,83	\$ 10.307.100,00	\$ 45.431,37	\$ 2.847.832,23	\$ 13.154.932,23

Capital	\$ 10.307.100,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.307.100,00
Total Interés de plazo	\$ 1.463.668,00
Total Interes Mora	\$ 2.847.832,23
Total a pagar	\$ 14.618.600,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 14.618.600,23

1.4.PAGARÉ No. 5470645690701554, intereses de mora desde el 11 de marzo de 2020.

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
11/03/2020	31/03/2020	21	28,425	\$ 9.484.436,00	\$ 136.562,20	\$ 136.562,20	\$ 9.620.998,20
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 9.484.436,00	\$ 192.716,33	\$ 329.278,53	\$ 9.813.714,53
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 9.484.436,00	\$ 194.404,57	\$ 523.683,10	\$ 10.008.119,10
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 9.484.436,00	\$ 187.489,70	\$ 711.172,80	\$ 10.195.608,80
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 9.484.436,00	\$ 193.739,36	\$ 904.912,16	\$ 10.389.348,16
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 9.484.436,00	\$ 195.353,92	\$ 1.100.266,08	\$ 10.584.702,08
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 9.484.436,00	\$ 189.602,90	\$ 1.289.868,98	\$ 10.774.304,98
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 9.484.436,00	\$ 193.454,10	\$ 1.483.323,08	\$ 10.967.759,08
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 9.484.436,00	\$ 184.909,39	\$ 1.668.232,47	\$ 11.152.668,47
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 9.484.436,00	\$ 187.440,33	\$ 1.855.672,79	\$ 11.340.108,79
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 9.484.436,00	\$ 186.097,83	\$ 2.041.770,62	\$ 11.526.206,62
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 9.484.436,00	\$ 169.992,94	\$ 2.211.763,56	\$ 11.696.199,56
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 9.484.436,00	\$ 186.961,12	\$ 2.398.724,68	\$ 11.883.160,68
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 9.484.436,00	\$ 180.001,79	\$ 2.578.726,47	\$ 12.063.162,47
01/05/2021	07/05/2021	7	25,83	\$ 9.484.436,00	\$ 41.805,25	\$ 2.620.531,72	\$ 12.104.967,72

Capital	\$ 9.484.436,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.484.436,00
Total Interés de plazo	\$ 1.233.354,00
Total Interes Mora	\$ 2.620.531,72
Total a pagar	\$ 13.338.321,72
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 13.338.321,72

1.5.TOTAL LIQUIDACIÓN.

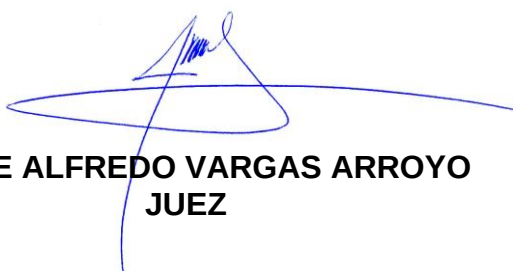
Total Capital	\$ 58.418.886,20
Total Interés de plazo	\$ 8.430.182,96
Total Interes Mora	\$ 16.141.027,73
Total a pagar	\$ 82.990.096,89
Neto a pagar	\$ 82.990.096,89

En mérito delo expuesto, el Despacho

RESUELVE

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de **\$82.990.096,89 M/Cte**, con corte al 7 de mayo de 2021.

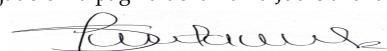
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

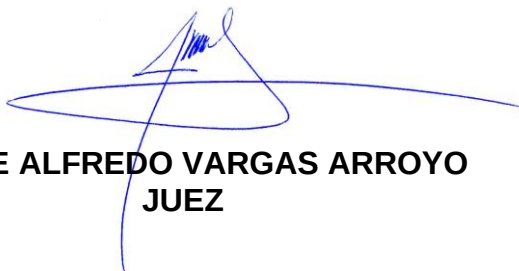
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001400030060- 2017-00867 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESAU PARRA ARIAS
Ejecutivo Singular.

Por secretaría oficiase al Juzgado 47 Civil del Circulo de Bogota, informado, que el proceso 11001400030060- **2017-00867** – 00, fue terminado por desistimiento tácito por auto de 27 de agosto de 2019, razón por la que la solicitud de embargo de remanentes que se llegaren a desembargar al señor **ESAU PARRA ARIAS** en el proceso 2006-00674 que cursa en ese Despacho, comunicada 743 de 10 de abril de 2018, fue levantada y carece de vigencia.

Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2018-00353 - 00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: RONALD RUEDA REY

Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado.

Por secretaría desglósense los documentos obrantes de folio 74 a 83 del presente cuaderno y adósense al proceso ejecutivo 110014003006 - 2018-00353 – 00, con el fin que se surta el trámite de la liquidación de crédito que en ellos reposa. Déjense las constancias y realícense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-00038-00
DEMANDANTE: GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO
DEMANDADO: ISRAEL MORENO MONTENEGRO y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso Verbal – Pertenencia

Presentados en tiempo los reparos frente a la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 320, 322, 323 y s.s. de Código General del Proceso Se resuelve:

Conceder ante el superior funcional y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación frente a la referida sentencia, remítase el presente proceso a la Oficina Judicial Reparto - Juzgado Civiles del Circuito para lo pertinente, Oficiese.-

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00538- 00
DEMANDANTE: PAOLA BUSTOS ARQUITECTURA S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA,
CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S,
PROAD S.A.S.

Ejecutivo Singular.

Lo anteriores escritos junto con su anexo, provenientes de los diferentes bancos y entidades financieras objeto de cautela, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00767 - 00
SOLICITANTE: **IVÁN OCTAVIO ALVIAR MACHADO** en
calidad de hijo y heredero del señor
CARLOS ALVIAR RESTREPO

Proceso de Jurisdicción Voluntaria

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la solicitud de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **CARLOS ALVIAR RESTREPO** instaurada por su hijo y heredero **IVÁN OCTAVIO ALVIAR MACHADO**.

2. Dese a la presente solicitud el trámite previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, mediante el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

3. SE RECONOCE al doctor **ARTURO ACOSTA SARAVIA**, como apoderado del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

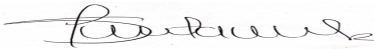
En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00727 - 00
DEMANDANTE: LADY JOHANE NEIRA CABRERA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.
Verbal.

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **11 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y mpenaley@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

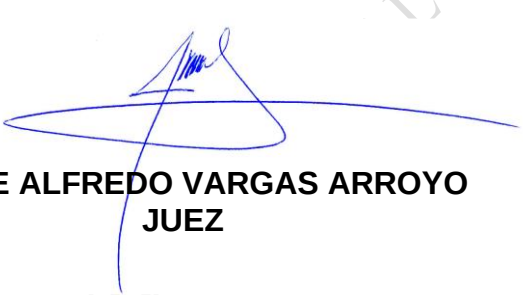
- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

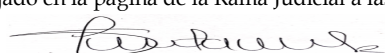
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00712-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: PETROCOMBUSTIÓN S.A.S EN PROCESO DE RE ORGANIZACIÓN
EJECUTIVO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Señala la inconforme que en el auto atacado se indica que no se aportaron los títulos ejecutivos para el estudio de los requisitos formales, pero debe tenerse en cuenta que estos no se aportaron por el tamaño de los mismos, toda vez que superan los 50 MB, por eso, ante este impedimento consultó a la oficina administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para le indicara como proceder en estos casos, quien le manifestó que esa era la limitante de los datos con la radicación en línea y le sugirió presentar en la radicación lo más importante y allegar el resto al Juzgado después.

Por lo que solicita al Juzgado recibir en forma física la documentación que contiene los títulos valores (facturas) o hacerlo en forma digital, para lo cual allega memorial con las facturas en forma digital.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a los títulos ejecutivos, señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

Teniendo claridad sobre la acción ejecutiva y el requisito sine *qua non* de la existencia de un título ejecutivo, para incoar este tipo de acción, concurre por mandato legal, unos presupuestos, que entrará a estudiar este Juzgador de la siguiente manera:

1. Como primera medida, es necesario establecer que, el artículo 772 del Código de Comercio define la factura como “...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

De la norma transcrita, se infiere que el prestador del servicio de cobro de cartera deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados ‘Facturas’, a la entidad demandada como consecuencia de la prestación del servicio mencionado, con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Para el caso concreto, se observa que no se aportaron las facturas como base de la ejecución, lo que no implica aceptación por la entidad **PETROCOMBUSTIÓN S.A.S EN PROCESO DE RE ORGANIZACIÓN**, no cumplen como título ejecutivo para enervar el cobro de los servicios prestados, pues requieren de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma. Por lo cual, entraremos a estudiar si cumplen con los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Observa este despacho, que el proceso ejecutivo singular se encuentra regulado en la sección segunda, título único, capítulo primero, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como fundamento la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento, que para el caso que nos ocupa, son unas facturas de venta, que se aducen como título valor, las cuales, deberán contar con las exigencias formales y de fondo, para ser posible la iniciación de la ejecución, pues lo esencial es que se allegue título idóneo, conforme lo dispone la norma en cita.

Para que la obligación que se pretenda reclamar vía proceso ejecutivo sea exigible, se requiere que conste en un documento que provenga del deudor o su causante, que sea clara, expresa y que el documento que la contiene constituya plena prueba contra el deudor. Sin el lleno de estos requisitos, el título que se allegue como fundamento de la ejecución, no será posible emplearlo dentro del proceso ejecutivo, pues carecerá de idoneidad jurídica, y sin ello, no prestara merito ejecutivo.

Así entonces, el proceso que nos ocupa, tiene su fundamento en el ejercicio del derecho que tiene el acreedor de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación, contenida en unas supuestas facturas, que no se puede evidenciar si las mismas cumplen con el mínimo de requisitos exigidos por el artículo 772 del Código de Comercio.

Ahora, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que como lo señala artículo 246 del Código General del Proceso, “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, por lo que en principio y como se señaló en el auto de apremio, se hace necesaria la presentación del original del título valor para ejercer la acción de cobro.

Ahora bien, en razón a la declaratoria de emergencia social, económica y sanitaria, son de público conocimiento las medidas adoptadas para prevenir la propagación del virus que aqueja al país, entre ellas la presentación de demandas por medios virtuales y en mensaje de datos, actuación que fue contemplada en el inciso segundo del artículo 103 del Estatuto Procesal Civil.

En igual dirección, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su inciso segundo prevé, “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el

Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En este sentido, además de lo previsto en el Código General del Proceso, el Decreto proferido con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, priorizo la presentación de las demandas como mensaje de datos, por lo que en desarrollo del artículo 11 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuanto a que, el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, deben acoplarse las actuaciones a las disposiciones adoptadas en el Estado de Emergencia.

Así las cosas, para el caso de estudio, resulta claro que dentro del escenario actual, más allá de las disposiciones del artículo 246 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio, la exigencia de presentación del original del título –valor base de la demanda, cuando se ha habilitado la posibilidad de presentar la demanda junto a todos sus anexos (artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020), resulta improcedente, por cuanto, las copias, incluido el documento base de ejecución, adquieren el valor otorgado en el artículo 246 de la Norma Procesal Civil .

Bajo los anteriores argumentos no se abrirá paso a la réplica de la apoderada de la parte demandante, en la medida que en aplicación a los principios de eficacia y simplicidad que deben desarrollarse en la administración de justicia, resulta acertado exigir la presentación de documentos ya sea en forma física o en forma digital, cuando se busca de la efectividad de las medidas de protección de los usuarios, funcionarios y empleados, se han dispuesto los medios para la presentación de demandas de forma virtual, y más aún cuando se cuenta en el Código General del Proceso, con disposiciones para la protección y verificación de los documentos originales que deban adosarse a los expedientes.

En conclusión, no se cumple con la normativa vigente por lo que no es plausible librar el mandamiento de pago requerido, además de lo anterior debe indicarse que la parte demandante debió solicitar en el escrito demandatorio una cita ante la secretaria de este despacho judicial para aportar los documentos echados de menos y que según la inconforme superan los 50 MB y no esperar para hacerlo con el escrito de reposición, que a todas luces resulta extemporáneo.

Pues como ya se dijera, al no aportarse las facturas en forma física o digital con el lleno de las exigencias básicas y necesarias para ejercer la acción ejecutiva, por lo demás, y como quiera que no se abrió paso a la réplica de la apoderada de la parte demandante, en atención a la apelación impuesta en subsidio, se concederá la alzada en el efecto suspensivo de conformidad al artículo 438 del Código General del Proceso, para que sea resuelta por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 322, 323, 324 y 438 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante.

Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00100-00
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO actual
cesionario JAIME ENRIQUE NEIRA
SAAVEDRA
DEMANDADO: DORIS BOLÍVAR MORENO Y OTROS
Despacho comisorio

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (acreedor hipotecario y adjudicatario) en contra del auto fechado 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia hasta tanto no obre manifestación del H. Tribunal Superior de Bogotá.

DEL RECURSO

Señala el inconforme que, en el auto atacado, el despacho ordenó suspender la entrega comisionada, al considerar estar a la espera que resuelva el Tribunal Superior en el trámite de la tutela interpuesta por el opositor, decisión que no comparte porque dentro del trámite de la acción se negó la petición de suspender la diligencia razón por la cual se debió efectuar la diligencia fijada para el pasado 28 de julio.

Que se vuelve a suspender la diligencia programada para el día 29 de septiembre, a pesar de que, al accionante opositor le fue negado el amparo, tanto en primera, como en segunda instancia, por lo que no hay motivo alguno para que no se cumpla con la comisión ordenada en este asunto.

Que tampoco existe ninguna orden judicial emitida por algún funcionario de superior jerarquía, que ordenará su suspensión, por lo que solicita se practique la diligencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Lo primero que debe indicarse es que la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del H Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, indicó:

“En el caso sub júdice, el accionante asegura que a la fecha de formulación del presente auxilio (23 de julio de 2021) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esta capital no había dado el trámite pertinente al recurso de apelación que concedió el 24 de febrero de 2020, no obstante, y como quedó documentado en las diligencias, el 26 de julio hogaño la referida autoridad requirió a la Oficina de Apoyo para que procediera a remitir, de manera inmediata, las diligencias ante el superior jerárquico funcional para lo de su competencia. Radicación n° 11001-22-03-000-2021-01544-01 8

Por lo tanto, el asunto, actualmente, se encuentra en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para desatar la segunda instancia del incidente de nulidad propuesto por el aquí accionante, siendo dicha autoridad a quien le corresponde pronunciarse sobre los aspectos planteados por el gestor del ruego, tendientes a que se invalide lo actuado en el hipotecario N° 2000-00897.

Ante tal panorama, se torna improcedente la concesión del auxilio, por carencia actual de objeto, por lo que inane sería cualquier orden que actualmente se emita dentro del presente asunto.” (Resaltado del Despacho)

Por lo anterior, se evidencia sin mayores elucubraciones que se encuentra tramitando incidente de nulidad en segunda instancia ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para desatar la apelación propuesta por el señor **FRANCISCO ANTONIO RESTREPO RINCÓN**, razón por la que proceder conforme lo peticionado por el recurrente, estaría violando los derechos fundamentales del demandado, como sería el de la doble instancia que tiene como finalidad entre otras, la de permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía; el derecho al debido proceso en el sentido que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y, el de defensa al no permitir el reclamo ante las presuntas irregularidades en las actuaciones expedidas por el funcionario judicial y en el

procedimiento, cuestión que será decidida reiterase una vez se desate el incidente de nulidad que se encuentre en curso.

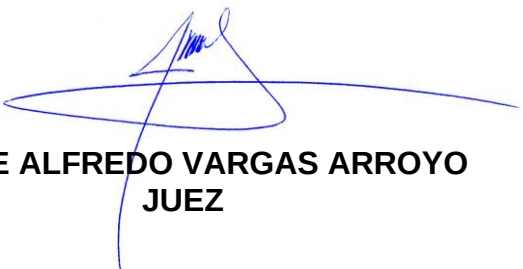
De otra parte, se advierte que una vez se notifique la decisión adoptada por el H. Tribunal de inmediato se agendará fecha y hora a fin de cumplir con la comisión encomendada, de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

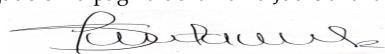
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00174-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO LOZANO.
Ejecutivo Singular

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el inconforme que teniendo en cuenta las anotaciones por el corresponsal Enviamos se hace la constancia de que el señor JUAN PABLO LOZANO, pasa ocasionalmente por la correspondencia y teniendo en cuenta que la notificación 291 arrojó resultado positivo se entine que la persona tiene pleno conocimiento del proceso en su contra y que la notificación por aviso solo perfecciona como tal la notificación.

Que en el plenario obra información respecto al incidente de nulidad formulado por el curador Ad Litem el Dr. Hernán Franco Arcila y en uno de los apartes menciona lo siguiente “ en reciente comunicación al número celular que obra en el pagaré 310 580 9179 se pudo tener contacto con el demandado quien señaló desconocer de la acción que se presenta en su contra indicó que la dirección que obra en el pagaré corresponde al municipio de Tabio Cundinamarca” , misma dirección donde se notificó al demandado, dicho lo anterior es fácil concluir que el demandado tiene conocimiento del proceso adelantado en su contra, bien sea por la información entregada en su momento por el curador como de las notificaciones que se han allegado y que han sido rehusadas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El actual código adjetivo conserva el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y prevé como reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, **(i)** envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; **(ii)** cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; **(iii)** si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; **(iv)** en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

De otra parte, **(i)** la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; **(ii)** es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; **(iii)** la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; **(iv)** dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; **(v)** la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.

Así, en el presente caso, en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción y el de publicidad, debe indicarse que en la certificación emanada por la entidad de correo no se indica que el demandado se rehusó a recibir la correspondencia sino que se indica *“LA PERSONA QUE NOS ATENDIÓ RECIBE EL DOCUMENTO PERO NO FIRMA (el portero de la unidad informa que el destinatario se trasladó, pero pasa ocasionalmente por la correspondencia)* (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior es nitidamente que el demandado **JUAN PABLO LOZANO, se trasladó, por lo que ya no vive o labora en la** Traversal 1 No. 8 a -26 apartamento 201 Los Andes y atendiendo que la dirección corresponde a una unidad inmobiliaria cerrada, por lo que en la certificación NO manifiesta que el mismo se haya rehusado a recibir la comunicación, sino simple y llamonamente se TRASLADÓ por eso este motivo no se recibe y se deja la correspondencia. Motivo por el cual no se puede tener por notificado al demandado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora, tampoco se puede tener por notificado bajo la modalidad de conducta concluyente al demandado, de confirmad con el artículo 301 de nuestro ordenamiento procesal civil. El cual reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o

la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Debe indicarse que dentro del plenario no obra manifestación alguna que provenga del demandado que conoce el mandamiento de pago o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante alguna audiencia o diligencia, si queda registro de ello, para considerarlo notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Además, debe tenerse en cuenta quien hizo la manifestación fue el curador ad-litem designado para representar al demandado y no el mismo señor **JUAN PABLO LOZANO**, quien es la persona que funge como parte demandada.

Por otra parte, debe indicarse, que la parte actora, tiene otras modalidades para la integración de la parte pasiva al proceso que sean acorde a la situación del presente proceso como es practicar el trámite de notificación del demandado JUAN PABLO LOZANO, en la dirección indicada en el pagare base de la ejecución en el municipio de Tabio-Cundinamarca o también se advierte que podrá intentarse el trámite de notificación, por vía electrónica si se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

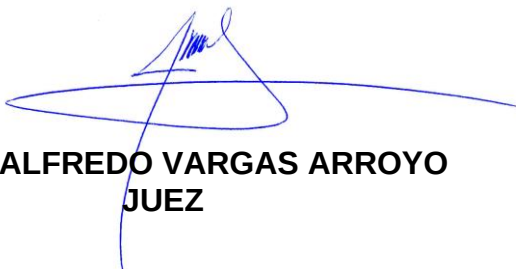
Por último, se niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto no se encuentra enlistado en el art. 321 del Código General del Proceso, o en norma especial.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2019-01275- 00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ
DEMANDADA: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Verbal.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 93 del Código General el Proceso, se tiene por reformada la demanda en los términos expuestos por la parte demandante, en cuanto al juramento estimatorio señalado en el artículo 206 ibídem.

De la reforma de la demanda se corre traslado al señor **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

SEÑOR
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA.
E.S.D.

REF. VERBAL ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO 2019 -01275.

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ
DEMANDADO: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS.

ASUNTO: REFORMA DEMANDA.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula **93.395.501** expedida en la ciudad de **IBAGUE** y tarjeta profesional de Abogado No **225.071** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como tercero interesado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo **93** del Código General del proceso, por medio del presente escrito me permito reformar la demanda debidamente integrada así:

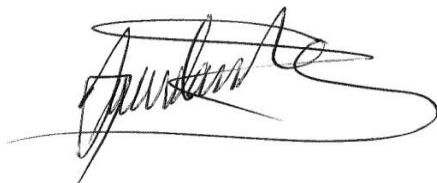
PRIMERO: En la demanda inicial y en su subsanación no se realizó el juramento estimatorio estipulado en el artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: En la reforma que ahora invoco, hago alusión a dicha exigencia en cuanto lo reglado en el artículo 206 del C.G.P, valor del canon de arrendamiento que mi poderdante me informo, según averiguación verbal que hizo en el área donde se encuentra ubicado el bien inmueble.

TERCERO: El resto de la demanda queda como fue presentada inicialmente. Esta reforma se presenta en tiempo, para lo cual solicito dar el traslado correspondiente al demandado ya notificado, prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEÑOR
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA.
E.S.D.**

REF. VERBAL ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO 2019 -01275.

**DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ
DEMANDADO: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS.**

ASUNTO: REFORMA DEMANDA.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **N°93.395.501** expedida en, **IBAGUÉ**, y portador de la **T.P. No. 225.071** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ C.C. 79.449.258** persona mayor y de esta vecindad, me permito formular demanda de **MENOR CUANTÍA** mediante el tramite **VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, del predio urbano con matricula inmobiliaria **50S-1130709**, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuya dirección es **CARRERA 30 NRO. 12 – 36 SUR** de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en la escritura pública No. **6400 del 17 de junio de 1998, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá**, contra el Señor **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS C.C. 79.424.725** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, para que previo el trámite de **acción reivindicatoria de dominio**, se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes .

HECHOS

PRIMERO: Por medio de escritura pública No. 6400 del 17 de junio de 1998, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, los señores **ADRIANA VARGAS CORTES, ANDRES VARGAS CORTES Y JUAN CARLOS VARGAS CORTES** transfirieron en venta real y enajenación perpetua a mi mandante, al Señor **LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ Y ANA SORLENY VILLALBA ACEVEDO**, el siguiente inmueble **APARTAMENTO 101** ubicado en la carrera 30 NRO. 12 – 36 SUR, folio de matrícula inmobiliaria **50S-1130709**, localizado en Bogotá y comprendido dentro de los siguientes linderos: **APARTA ESTUDIO 101**, está situado en el primer piso del edificio **ANDRES**. Localizado en la ciudad de Bogotá, distrito Capital, urbanización **SANTA ISABEL V** sector, II etapa, identificado con nomenclatura urbana con el número **12 – 36 sur**, de la **carrera 30** avenida Ciudad de Quito. Tiene área privada de **(26.13 M2)**; su coeficiente de copropiedad es de **2.84%** y se determina por los siguientes linderos partiendo de su acceso y siguiendo del perímetro del apartamento en el sentido del movimiento de las manecillas del reloj, hasta encontrar el punto de partida, así. **POR EL SUR:** En línea quebrada de 1 metro 50 centímetros, 3 metros con 20 centímetros, con zona común de acceso, muro puerta y fachada comunes al medio. - **POR EL OCCIDENTE:** En 1 metro con 60

CARRERA 10 nro. 14 – 20 segundo piso BOGOTA

3124681278

m.eabogados5@gmail.com

centímetros y 2 metros con 80 centímetros, con antejardín común, muro y fachada comunes al medio. POR EL NORTE: En línea quebrada de 40 centímetros, 20 centímetros, 5 metros, 20 centímetros, 40 centímetros, 20 centímetros y 80 centímetros, con construcción que se levanta sobre el lote número 3 manzana C de la misma urbanización, muro y columnas estructurales comunes al medio. POR EL ORIENTE: en 3 metros con 90 centímetros, parte con vacío sobre semisótano, muro y fachada comunes al medio y parte con zona común de hall y escaleras. Muro común al medio. POR EL SUR: hasta encontrar el punto de partida en línea quebrada de 1 metro con 10 centímetros, 50 centímetros, 60 centímetros, y 10 centímetros con zona común de acceso, muro y ducto común al medio. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso NADIR: Con placa común que lo separa del semisótano. Con área de 26.13 M2.

SEGUNDO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, se guarda perfecta identidad.

TERCERO: Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número **50S1130709**.

CUARTO: Los registros anteriores al de la Escritura pública **No. 6400 del 17 de JUNIO de 1998, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá** se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, con anterioridad de veinte años, hasta llegar al último registro, es decir, el indicador en el hecho anterior, razón por la cual se encuentra vigente.

QUINTO: Mi poderdante adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura en cita, de quien era su verdadero dueño, es decir, de los señores los señores **ADRIANA VARGAS CORTES, ANDRES VARGAS CORTES Y JUAN CARLOS VARGAS CORTES**, y éste a su vez, adquirió de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta.

SEXTO: El señor **LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ**, se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el Señor **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS** persona que entró en posesión mediante circunstancias violentas, pues con fecha **JUNIO de 2015** aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mi mandante y su familia no lo estaban habitando y penetró al predio y desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso.

SEPTIMO: El Señor **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde junio de 2015, Reputándose públicamente la calidad de dueña del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de actos violentos.

OCTAVO: El Señor **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, Es el actual poseedor del inmueble que para mí mandante pretendo reivindicar.

Afirmo que el Señor **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, es un poseedor de mala fe, para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

NOVENO: El Señor **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.

El Señor **LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ**, me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los **\$ 84.940.500** millones de pesos moneda legal, dicha tasación del valor del bien inmueble objeto de reivindicación, se deberá indicar que teniendo en cuenta la certificación catastral allegada y lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 444 AVALUO Y PAGO CON PRODUCTOS del C.G.P., que a letra dice: “ Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” El valor del bien inmueble se tazo en la suma de **\$ 84.940.500** de pesos, valor que resultado de incrementar en un 50% la suma expedida por Catastro Distrital, de igual forma, como mi poderdante no tiene la posesión del inmueble, realizar un avalúo comercial, sería solo de su fachada faltando avaluar su interior, dejando un valor no ajustado a la realidad.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ**, el predio siguiente bien inmueble: APARTAMENTO 101 ubicado en la carrera 30 NRO. 12 – 36 SUR, folio de matrícula inmobiliaria **50S-1130709**, localizado en Bogotá y comprendido dentro de los siguientes linderos: APARTA ESTUDIO 101, está situado en el primer piso del edificio ANDRES. Localizado en la ciudad de Bogotá, distrito Capital, urbanización SANTA ISABEL V sector, II etapa, identificado con nomenclatura urbana con el número 12 – 36 sur, de la carrera 30 avenida Ciudad de Quito. Tiene área privada de (26.13 M2); su coeficiente de copropiedad es de 2.84% y se determina por los siguientes linderos partiendo de su acceso y siguiendo del perímetro del apartamento en el sentido del movimiento de las manecillas del reloj, hasta encontrar el punto de partida, así. POR EL SUR: En línea quebrada de 1 metro 50 centímetros, 3 metros con 20 centímetros, con zona común de acceso, muro puerta y fachada comunes al medio. - POR EL OCCIDENTE: En 1 metro con 60 centímetros y 2 metros con 80 centímetros, con antejardín común, muro y fachada comunes al medio. POR EL NORTE: En línea quebrada de 40 centímetros, 20 centímetros, 5 metros, 20 centímetros, 40

centímetros, 20 centímetros y 80n centímetros, con construcción que se levanta sobre el lote numero 3 manzana C de la misma urbanización, muro y columnas estructurales comunes al medio. POR EL ORIENTE: en 3 metros con 90 centímetros, parte con vacío sobre semisótano, muro y fachada comunes al medio y parte con zona común de hall y escaleras. Muro común al medio. POR EL SUR: hasta encontrar el punto de partida en línea quebrada de 1 metro con 10 centímetros, 50 centímetros, 60 centímetros, y 10 centímetros con zona común de acceso, muro y ducto común al medio. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso NADIR: Con placa común que lo separa del semisótano. Con área de 26.13 M2.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante el inmueble mencionado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

CUARTO: Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur **50S-1130709**.

OCTAVO: Que se condene a la demandada en costas del proceso.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 592 del Código General del proceso, solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de

Matrícula Inmobiliaria **50S-1130709** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 17, 18, 84, 90 y s.s., 102, 368 y s.s., 593 y siguientes 19 a 23, 77, 100, 396 y siguientes, 681 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

Las escrituras públicas referenciadas en los hechos de la demanda y folio de matrícula inmobiliaria.

TESTIMONIALES

Testimoniales: sírvase fijar fecha y hora para que las personas que más adelante indicare, declaren a cerca del modo, tiempo y lo que les coste sobre los hechos de la demanda, todos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y les puede notificar así:

1. MARIA CELIA CRUZ USA C.C. 52.160.919, en la carrera 22H NRO. 111 A – 82 en Bogotá.

JURAMENTO ESTIMARIO ARTICULO 206 C.G.P.

Suma total pedida: \$ 23.732.372

Valores discriminados:

Arriendos del mes de junio a diciembre de 2015: \$500.000 por mes, total \$ 3.500.000

Arriendos del mes de enero a diciembre del año 2016, teniendo en cuenta el IPC del año 2016 que fue de 6.77% \$ 533.850 por mes, total \$ 6.406.200.

Arriendos del mes de enero a diciembre del año 2017, teniendo en cuenta el IPC del año 2017 que fue de 5.75% \$ 564.546 por mes, total \$ 6.774.552

Arriendos del mes de enero a diciembre del año 2018, teniendo en cuenta el IPC del año 2018 que fue de 4.09% \$ 587.635 por mes, total \$ 7.051.620

CARRERA 10 nro. 14 – 20 segundo piso BOGOTA

3124681278

m.eabogados5@gmail.com

Arriendos del mes de enero a diciembre del año 2019, teniendo en cuenta el IPC del año 2019 que fue de 3.18% \$ 490.058 por mes, total \$ 5.880.696.

El valor del canon inicial del año 2015 donde se inicia con la tasación de los dineros dejados de percibir, fue suministrado de manera informal por mi poderdante, según estudio de mercado efectuado en el sector, no se pudo aportar informe de perito por cuanto mi poderdante no tiene acceso al inmueble, los valores estimativos son informados bajo la gravedad del juramento.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar: 1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandado, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones,

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ordinario de menor cuantía regulado en el Código General del Proceso en los Artículos 368 y siguientes.

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo es superior a los **\$ 84.940.500 millones de pesos moneda legal** Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, poder a mi favor, copia de la demanda, con sus anexos para el traslado y copia de la misma para el archivo del juzgado, con sus respectivos CDS.

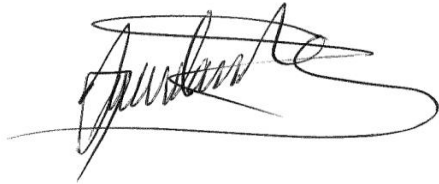
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 22H NRO. 111^a - 82 de esta ciudad, correo electrónico: ESTRELLA6777@HOTMAIL.COM

El demandad en la carrera 30 nro. 12 -36 sur de esta ciudad, correo electrónico: desconocido.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 10 nro. 14 – 20 segundo piso de esta ciudad, correo electrónico: ESTRELLA6777@HOTMAIL.COM

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexander Bohorquez', with a large, sweeping flourish underneath.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

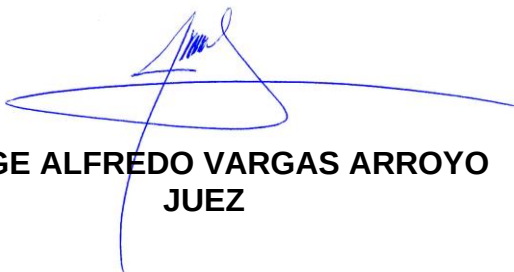
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00808- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA.
DEMANDADO: BLANCA INÉS PEÑA RODRÍGUEZ
Ejecutivo

En atención el anterior informe secretarial, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral cuarto del auto fechado 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar correctamente el valor por concepto de las agencias en derecho, el cual es \$1'760.000.00 y no como quedó consignando en el auto citado.

Secretaría proceda al traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110014003006-2021-00342-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO:	ELKIN YOVAN GARCIA DUITAMA

Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

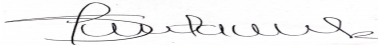
1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **HBO-408**, **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. se ordena la entrega del vehículo automotor de placas **HBO-408** a la parte demandada señor **ELKIN YOVAN GARCIA DUITAMA**, por intermedio de su apoderada judicial o quien disponga la parte actora, **librese oficio dirigido al PARQUEADERO J&L Sede 2, Oficiese**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00710-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO OSPINA RUIZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **FINESA S.A.** contra **MAURICIO ALBERTO OSPINA RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

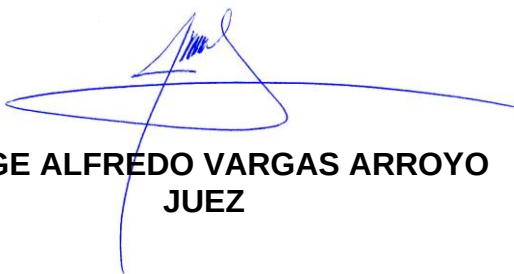
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00320-00
DEMANDANTE: GLOBAL DATOS NACIONALES LTDA
DEMANDADO: CARLOS JULIO POVEDA JULA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se niega la anterior petición de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez, que dentro las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en la certificación manifiesta que el “destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN”, por lo cual no se cumplen los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso

En consecuencia, de lo anterior, con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, inténtese nuevamente las diligencias de notificación al citado demandado, en la dirección Carrera 4 No. 3-06 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 291 y 292 Ibidem.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00

DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO

DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, JUAN
PABLO PEÑA RESTREPO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

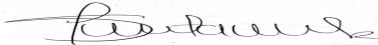
1. El abogado PLINIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento. El poder debe cumplir el pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
3. Conforme al Literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el literal b) de la artículo 11 Ibídem, la parte actora deberá manifestar la existencia o no, del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, de existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil de la demandante, las identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero
4. Alléguese el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición reciente.
5. Conforme al literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, la parte actora deberá aportar plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante deberá probar que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

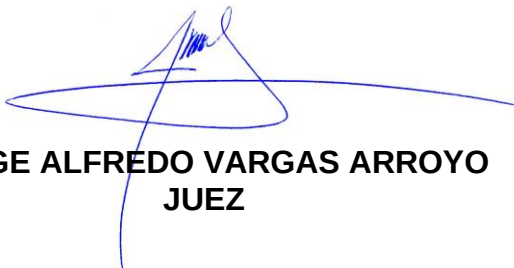
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-00690-00
DEMANDANTE: EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MAURICIO GRANADOS ALONSO y ALFONSO
ENRIQUE GRANADOS ALONSO

Ejecutivo Singular

Se le reconoce personería al abogado **DIEGO LEAL ESTUPIÑÁN**, como apoderado judicial designado por el demandado **MAURICIO GRANADOS ALONSO** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

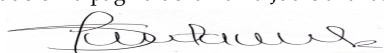


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

ESTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00624-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA
DEMANDADO : SOCIEDAD CLÍNICA MEDICENTER FICUBO
S.A.S

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de Menor **CUANTÍA** en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 1 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago.

La demandada **SOCIEDAD CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2020.

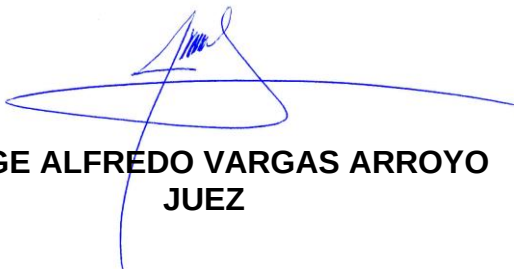
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

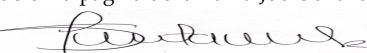
QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00546- 00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: QUAN MEI TRADE COMPANY SAS Y EDY
MARCELA AGUILAR BARBOSA

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de Menor **CUANTÍA** en contra de **QUAN MEI TRADE COMPANY SAS Y EDY MARCELA AGUILAR BARBOSA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 15 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago.

Los demandados **QUAN MEI TRADE COMPANY SAS Y EDY MARCELA AGUILAR BARBOSA**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **QUAN MEI TRADE COMPANY SAS Y EDY MARCELA AGUILAR BARBOSA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'750.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

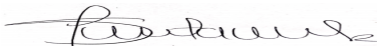
QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

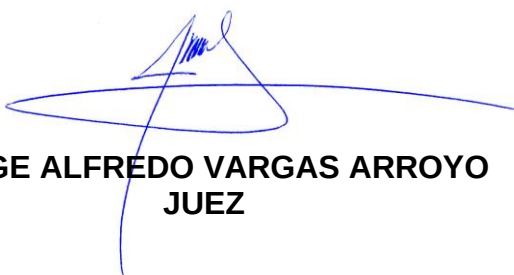
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00608-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: WILSON ORTIZ GONZÁLEZ
Ejecutivo

En atención a la petición efectuada por la apoderada judicial, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto fechado 24 de agosto de 2021 el sentido de indicar correctamente el número del pagaré, el cual es: **31006338815.**

En consecuencia, el presente auto notifíquese a la parte demandada junto con el corregido que en lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00711-00
DEMANDANTE: MARÍA SIRLEY VASCO AGUILAR
DEMANDADOS: CESAR BAYARDO RODRÍGUEZ OJEDA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre el cincuenta por ciento (50%) inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S - 40182786**, que por intermedio de apoderado instaure por la señora **MARÍA SIRLEY VASCO AGUILAR** en contra de **CESAR BAYARDO RODRÍGUEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía número **19.138.570 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso **EMPLÁCESE** al señor **CESAR BAYARDO RODRÍGUEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía número **19.138.570** y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S - 40182786**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO” O “EL ESPECTADOR”**.

CUARTO: En la publicación debe incluirse el nombre completo de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

QUINTO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

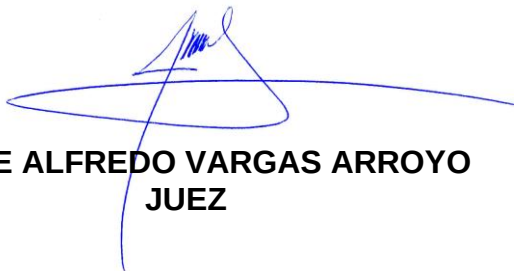
OCTAVO. A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

NOVENO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S - 40182786**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

DECIMO: Por secretaría ofíciase a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, **Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería al doctor **CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00707 - 00
DEMANDANTE: MAURICIO CÁCERES
DEMANDADO: MYRIAM CRUZ GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **MAURICIO CÁCERES** y en contra de **MYRIAM CRUZ GONZÁLEZ**

Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **52.013.246**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.CONTRATO DE MUTUO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 131 DE ENERO DE 2.020 DE LA NOTARÍA 55 DE BOGOTÁ D.C.

Por la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

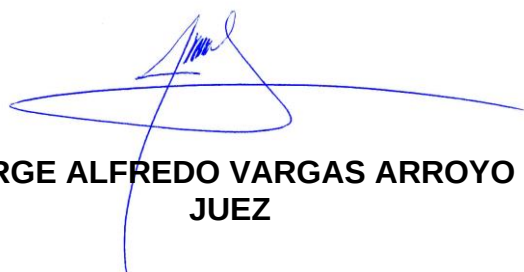
Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto

del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **CONSTANZA ESCOBAR BARINAS**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021 - 00671 - 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROMERO ROMERO
DEMANDADO: ARNULFO ARLEY PÁEZ ROJAS Y
NORMA CONSTANZA CORTES
CÁRDENAS

Verbal.

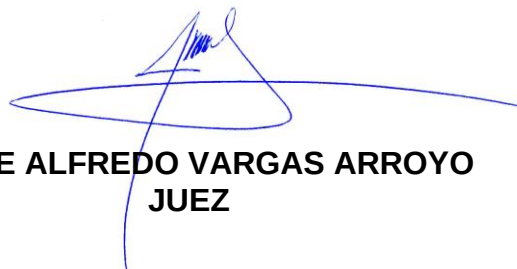
Cumplido el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, por ser procedente, el Despacho

RESUELVE

1. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado número **50 C – 705234**, de propiedad de la demandada **NORMA CONSTANZA CORTES CÁRDENAS**.

LÍBRENSE oficios con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, comunicándole la medida para que la registre en el prenombrado folio inmobiliario y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

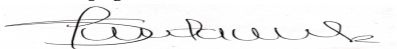
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

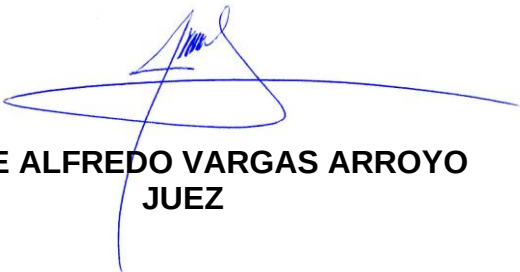
EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00365 --00
DEMANDANTE: ROSA MARIA PRIETO DE HERRERA Y ORLANDO PRIETO GUERRERO
DEMANDADOS: HERNANDO PRIETO GUERRERO, SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LAMPREA, SIMÓN ANDRÉS GONZÁLEZ DUARTE, GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ DUARTE, JOHANNA ALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Intervención Excluyente artículo 63 Código General del Proceso

Previo a resolver sobre el emplazamiento señalado por la apoderada de las señoras **ROSA MARIA PRIETO DE HERRERA Y ORLANDO PRIETO GUERRERO**, apórtese extracto del periódico donde se pueda determinar la fecha de su publicación, en igual dirección apórtese certificación emitida por el periódico EL ESPECTADOR.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **HERNANDO PRIETO GUERRERO**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (certificación de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuentan el mensaje remitido por la parte demandante con la *confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

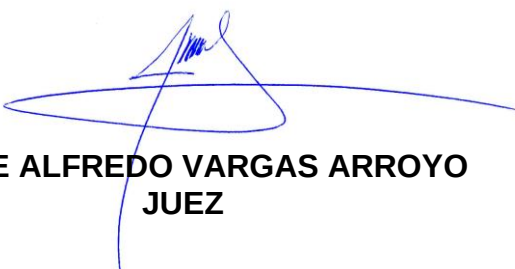
EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00647- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO DÍAZ ESPARRAGOZA
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el numeral 1.2 de la parte resolutive del auto de 14 de septiembre de 2021, indicando que se libra mandamiento de pago por la suma de **\$11.812.917,00 M/CTE**, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

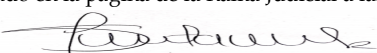
Notifíquese esta decisión junto al proveído que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 1100140003006 - 2018-00839- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARTHA LILIANA URREGO URREGO
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

SE ACEPTA la renuncia presentada por el doctor **JUAN CARLOS RICO HURTADO**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

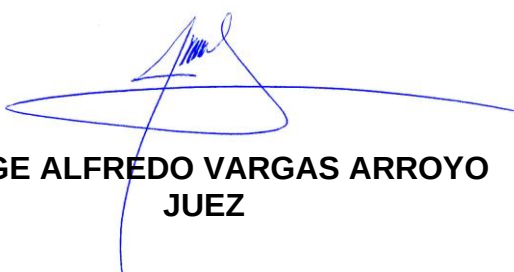
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00777 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO CALABRIA GUTIÉRREZ
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. En el acápite de pretensiones de la demanda, indique el número correcto del pagaré base de recaudo.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el original del título valor base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00779- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número **80.085.164**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO DE 7 DE MARZO DE 2018.

Por la suma de **\$47.656.707,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados sobre **\$44.095.820,00 M/CTE**, desde el **4 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

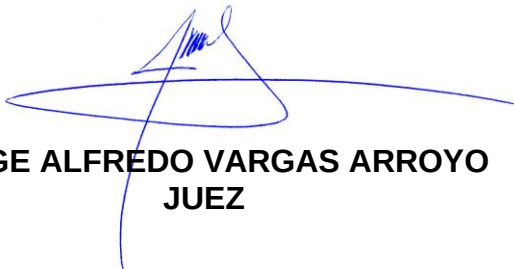
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

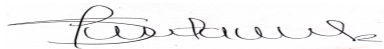
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00713 - 00
SOLICITANTE: GERARDO ANTONIO URREGO
VALDERRAMA
ABSOLVENTE: MARÍA NELBA ZÚÑIGA ESCOBAR
Prueba extraprocésal – Interrogatorio de Parte.

Como la parte actora no subsanó la solicitud de Prueba Anticipada conforme fue dispuesto en auto de 14 de septiembre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de Prueba extraprocésal presentada por el señor **GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00595- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: AURA CONSTANZA OVELENCIO VALENCIA
Ejecutivo Singular.

Se reitera al apoderado demandante, que no es posible acceder a la solicitud de corrección del nombre de la demandada **AURA CONSTANZA OVELENCIO VALENCIA**, toda vez, que el mandamiento de pago se libró tal cual conforme fue solicitado en la demanda, luego entonces el error denunciado no recae en el Juzgado, sino en el profesional del derecho.

En esa dirección, deberá proceder el abogado en la forma indicada en el artículo 93 del Código General del Proceso¹

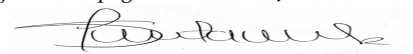
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00382-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ
CORABASTOS
DEMANDADO: BRANDO ALEXANDER USCATEGUI
Verbal – REIVINDICATORIO

Obren en autos la excusa presentada por la apoderada judicial la parte demandada, para justificar su inasistencia a la diligencia a celebrar a 23 de septiembre de 2021, como es la certificación expedida por el INPEC, el despacho dispone:

Señalar nuevamente el día 10 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m., para **CONTINUAR** la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y mpenaley@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Por secretaría, sírvase Oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO INPEC, Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cáqueza – Cundinamarca, con el fin que se preste las herramientas tecnológicas para que el señor BRANDO ALEXANDER USCATEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.687.341 y TD No. 116004322I, el cual se encuentra privando de la libertad en esas instalaciones; asista a la audiencia virtual el que se llevara a cabo el día y hora señalado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



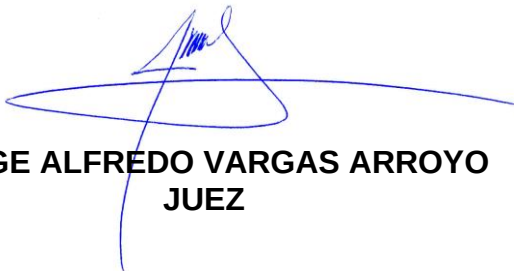
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00484-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: DAVID SATIZABAL CHRISTIANS
Ejecutivo

Previo a decidir lo que en derecho corresponda con el escrito presentado por el demandado, el señor **DAVID SATIZABAL CHRISTIANS**, deberá acreditar la calidad de abogado inscrito, Decreto 196 del 1971, teniendo en cuenta que nadie puede actuar propia si no es profesional del derecho, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el presente proceso de MENOR cuantía, No obstante, se pone de presente a la parte demandante las manifestaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

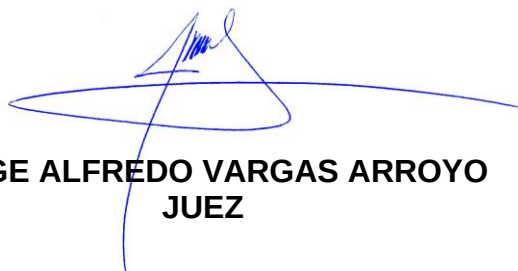
EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00289- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES GONZALEZ ARRUBLA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

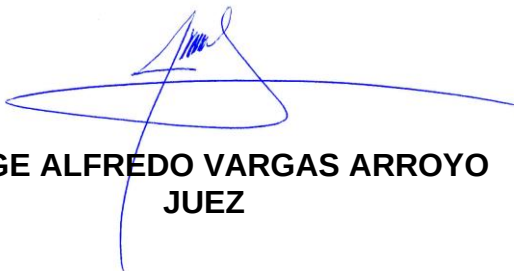
EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00590 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ ROJAS
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

Hasta el importe de esta liquidación, se ordena la entrega a la parte actora de los de dineros que se encuentren embargados por cuenta del presente asunto.

Por otra parte, la secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00697 - 00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y
PAULO CESAR RUGELES OCHOA
**Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del
Proceso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Mismo Estatuto, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de instaurada por **FLORENTINO NEIRA GALINDO** contra de **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON** identificado con Cedula de Ciudadanía número **79.609.307** y **PAULO CESAR RUGELES OCHOA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.581.977**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$68.900.488,80. M/CTE**, por concepto **DIECISÉIS (16) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada, causados entre los meses de marzo de 2020 y junio de 2021, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada canon, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$2.725.102,00 M/CTE**, por concepto de las costas a que fuera condenada la parte demandada en el proceso de restitución de inmueble arrendado.
- c. **SE NIEGA** librar orden de pago por los cánones de arrendamiento que se causen mientras dura el trámite del presente asunto, en la medida, que el inmueble fue entregado el **31 de agosto de 2021**, tal como se indicó en auto de 7 de septiembre de 2021.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, poniendo en conocimiento de los señores **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y PAULO CESAR RUGELES OCHOA** que cuentan con el término de cinco (5) días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** y cinco (5) días más para contestar la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. **RECONÓZCASE** al doctor **ALEXANDER SOSSA OROZCO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

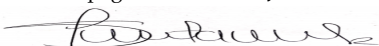
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

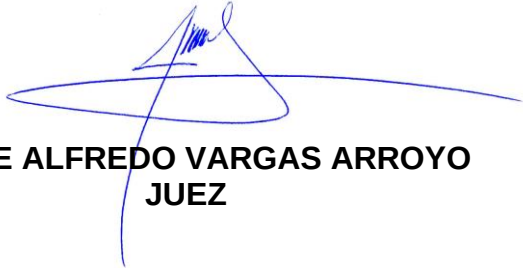
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00517 - 00
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA
COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ANGELA MARIA JARAMILLO JARAMILLO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Por secretaria requiérase nuevamente a la POLICIA NACIONAL DIJIN – INTERPOL, con el fin que dé respuesta a los oficios 674 de 2 de octubre de 2020 y 829 de 23 de julio de 2021, respecto a la orden de captura del vehículo identificado con placas **FWP - 746**.

Dese al oficio aquí ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

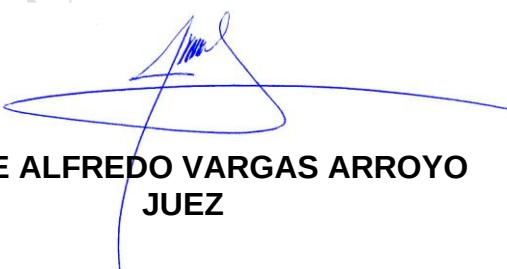
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00507 - 00
DEMANDANTE: LFM TRANSAGREGADOS S.A.S.
DEMANDADO: CONTEIN S.A.S.
Verbal.

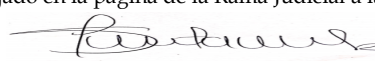
Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de 29 de septiembre de 2021 emitida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante la cual informa que conforme a lo ordenado en oficio número 0998 del 13 de septiembre de 2021, se procedió a la inscripción de la demanda sobre la sociedad **CONTEIN S.A.S.** NIT 8600908191 matricula 00185200, bajo el número 00191841 del libro 08 de 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00471- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VELANDIA HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

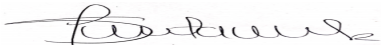
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00780-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Inclúyase el poder otorgado al profesional del derecho el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses corrientes enunciados en las pretensiones 1.2. y 2.2. de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
- 5, Indique el por qué manifiesta en la parte introductoria de la demanda, que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones manifiesta desconoce la dirección física del mismo y el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad Chiquinquirá (Boyacá)

Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

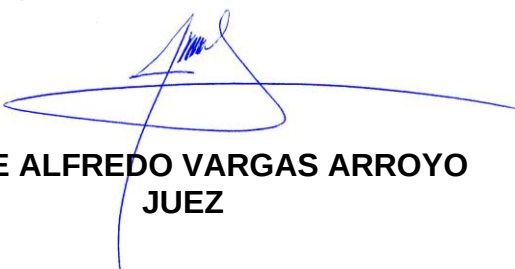
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00393 00
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: FUNDEFIR COLOMBIA S.A.S, ROBERTO
SALOMON RAYDAN RIVAS y MARIBEL DEL
VALLE TORCATT RIVAS
Ejecutivo Singular.

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de 24 de septiembre de 2021 emitida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante el cual informa que no se encuentra inscrito ningún establecimiento de comercio denominado con el nombre **FUNDEFIR COLOMBIA S A S** NIT 9008395545 matricula 02563547.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00778-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: METÁLICAS MIR S.AS. y JOSÉ MANUEL ROMERO
PALACIOS

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado MANUEL HERNANDEZ DÍAZ aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Inclúyase el poder otorgado al profesional del derecho el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses corrientes y moratorios enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

Aporte demanda mediantemente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00097- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARÍN ROMERO
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$53.648.677,78 M/Cte**, con corte al 20 de septiembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00776-00
DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.
“APOYAR S.A.S.”,
DEMANDADO: RODRIGO ROJAS FONSECA.
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **WGL-054**, que se encuentra en poder del garante **RODRIGO ROJAS FONSECA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

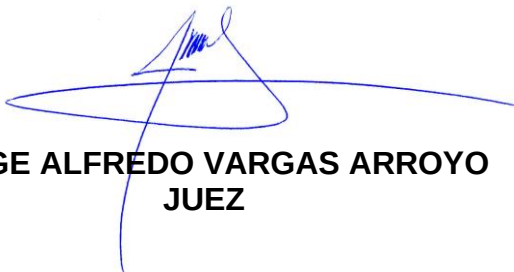
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00177 - 00
DEMANDANTE: CONCRETERA TREMIX S.A.S.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Sin lugar a acceder a la solicitud del Representante Legal la **CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.**, respecto a remitir el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, toda vez que fue terminado por transacción, por auto 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No:	110014003006 - 2021-00419- 00
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DAVID FERNANDO AMAYA
Ejecutivo Singular.	

Frente a la manifestaciones de la apoderada de la parte demandante, se reitera a la abogada, que para tener por efectivos los trámites de notificación del demandado, debe dar cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 dispone, *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Así las cosas, y como lo indica las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.

Por lo expuesto, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, no puede tenerse surtida la notificación en el entendido de, “*Tener todo acto del destinatario que baste para indicar al indicador que se ha recibido el mensaje de datos*”, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que el convocado recibió y accedió a los mensajes enviados al correo electrónico señalado en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del *acuse de recibido*, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

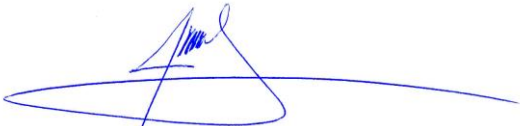
En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio

no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario por tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *constancia de apertura* para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá lo dispuesto en auto de 24 de agosto de 201, y en consecuencia, deberá la apoderada demandante efectuar las notificaciones del señor **DAVID FERNANDO AMAYA** en los términos aquí expuestos, o de lo contrario, ante la imposibilidad del cumplimiento de los presupuestos de las normas citadas, proceder al emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

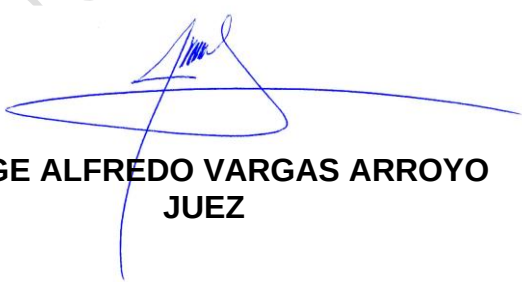
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00255 - 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO GIRALDO ALVAREZ
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

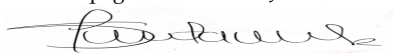
Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, el informe de la Policía Nacional, mediante el cual comunica que el vehículo identificado con placa **KAO - 172**, fue capturado y se encuentra depositado en el parqueadero **LA PRINCIPAL**, ubicado en el peaje autopista Medellín Bogotá lote 4 Copacabana vereda El Convento.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00761 - 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **26 de enero de 2021**.

El demandado **ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **26 de enero de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 – 00775- 00
DEMANDANTE: EMPRESA PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.
DEMANDADO: ELEAZAR SAAVEDRA RINCÓN, MANUEL
ANTONIO SAAVEDRA RINCÓN Y WILLIAM
ROSO MÁRQUEZ RINCÓN

Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra los documentos

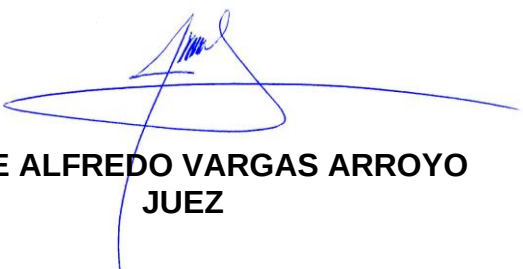
¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

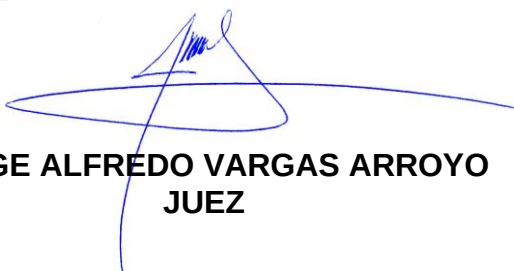
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2018-00005 - 00
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CASTRO
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Sin lugar a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la apoderada de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, toda vez que no se cumplen los presupuesto del numeral primero de artículo 446 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

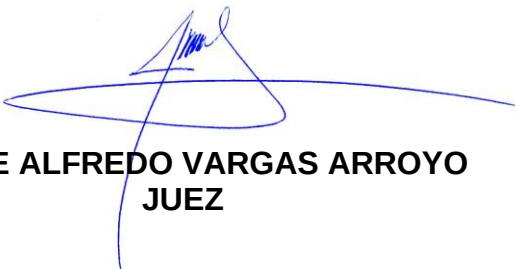
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00077- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JACKELINE RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$44.033.991,91 M/Cte**, con corte al 12 de julio de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2021-00769- 00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ARANGO POSADA y
MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO
URIBE en representación de sus hijos
menores arrendadores MOISES ARANGO
POSADA Y GUADALUPE ARANGO GIL.
DEMANDADA: COMUNICACIONES CELULAR S.A,
COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL
S.A)

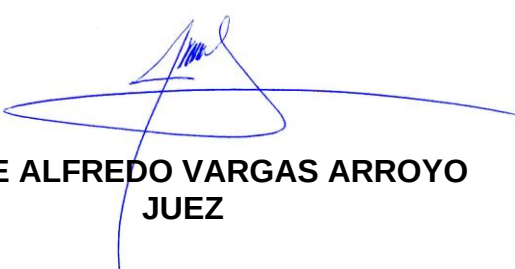
Verbal

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Tomando en cuenta que conforme se extrae del Registro Civil de nacimiento con número serial 38527608 de **MOISES ARANGO POSADA**, a la fecha de la presentación de la demanda ostenta la mayoría de edad, acredítese la facultad que le asiste al señor **MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** para actuar en representación de su hijo.
2. Aporte Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **0011 - 845605**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
4. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los montos que pretende como pago, estimación que debe hacer bajo la gravedad del juramento.

5. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
6. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

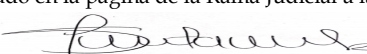
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00763 - 00

SOLICITANTE: EDWIN SAMUEL GONZALEZ BERNAL

ABSOLVENTE: OMAR ANDRES CAMPOS MANRIQUE

Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, la doctora **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO** aporte poder especial para actuar en este específico asunto, lo anterior, tomando en cuenta que en el mandato presentado se refiera a dos acciones de distinta naturaleza.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹

2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde será notificada el absolvente.

3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

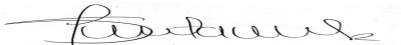
¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

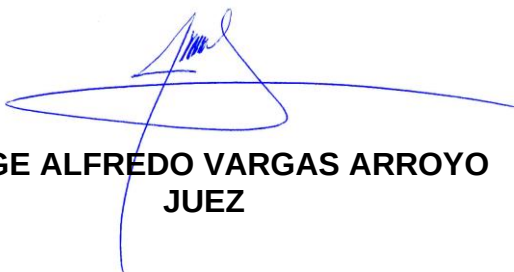
EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00630- 00
SOLICITANTE: BENJAMÍN MORENO
CONTROVERSIA SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SOLICITANTE

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada por la señora conciliadora en insolvencia SANDRA MILENA CASELLES de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, respecto de la calidad de no comerciante y/o comerciante y sobre la falta de competencia, se evidencia que la misma, no se efectuó en diligencia, como tampoco fue notificada a todos y cada uno de los intervinientes y a sus apoderados en cumplimiento al numeral 4 del artículo 537 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con lo establecido en los artículos 12, 20, 21 del Código de Comercio, por lo que estaría vulnerando derechos a la publicidad y contradicción. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Remitir NUEVAMENTE las diligencias al centro de conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para que la señora Conciliadora SANDRA MILENA CASELLES se pronuncie sobre lo señalado, esto es, sobre la calidad de no comerciante y/o comerciante y sobre la falta de competencia, numeral 4 del artículo 537 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en los artículos 12, 20, 21 del Código de Comercio, en audiencia ya sea virtual o presencial, convocando a todas la partes y sus apoderados judiciales y donde se les notifique la decisión, además deberá indicarse si persisten las controversias planteadas. Oficiése

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:(...) 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00774-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILSON PALACIOS RODRÍGUEZ y
MILDRED PILAR AGUIRRE BUSTOS
Ejecutivo

Previo a decidir lo que en derecho corresponda con el presente proceso, la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, deberá aportar la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el termino improrrogable de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00772-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FARMAENLACE LTDA. y GABRIEL
EDUARDO SALAZAR JACOME

Ejecutivo

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$36'341.041,00 M/CTE),

conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

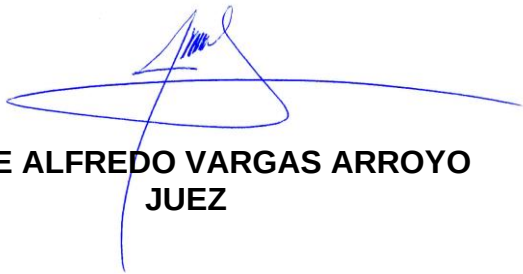
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

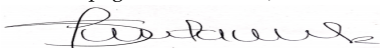
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00768-00
SOLICITANTE: JUAN EVIDELIO GUZMÁN MONTAÑEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **JUAN EVIDELIO GUZMAN MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.013.593.593** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a VER ACTA, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor **JUAN EVIDELIO GUZMÁN MONTAÑEZ**, para que suministre al liquidador designado, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al señor **JUAN EVIDELIO GUZMÁN MONTAÑEZ** que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

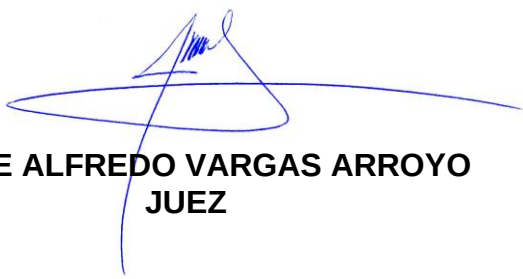
CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR al señor **JUAN EVIDELIO GUZMÁN MONTAÑEZ** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: El deudor **JUAN EVIDELIO GUZMÁN MONTAÑEZ**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 656 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00766 -00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VARGAS SANTAMARIA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.,
GELSA
Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **CÉSAR RODRÍGUEZ DE LA ROSA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Exprésese nombre, edad, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandada, así mismo deberá allegar el certificado de existencia y representación legal dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82
5. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Adecúese los fundamentos de hecho, puesto que, en algunos numerales, no son situaciones fácticas, sino circunstancias como de derecho, y de otras estirpes que no interesan al juicio, amen que algunas no se discuten y se prueban con los respectivos instrumentos, (numeral 5 del artículo 84 ejusdem).
7. Realice correctamente el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del nuestro ordenamiento procesal civil, discriminando cada componente, esto es, daños morales, perjuicios, indemnización por daño emergente, perjuicios inmateriales, etc.
8. Apórtese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad numeral 7 del artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil, en la cual se acredite su diligenciamiento concordante con cada punto perseguido en la demanda.

Aporte demanda mediante integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00764-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ORJUELA LÓPEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA** contra **LUIS ALBERTO ORJUELA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°. 1589603651429.

Por la suma **\$58'.876.091.72 M/CTE**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL**, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$1'017.284.90 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS** de los meses de junio m julio y agosto de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

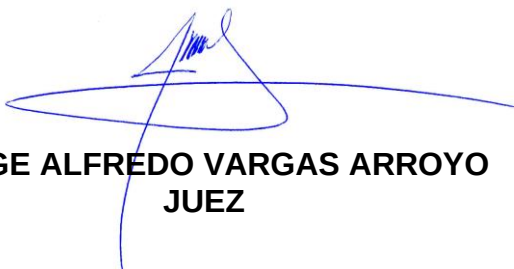
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20527209, 50N-20527317, y 50N-20527512**. Ofíciase.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, como apoderado judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

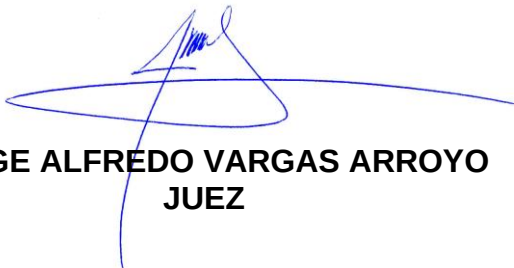
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00762-00
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS OROZCO LOZANO
DEMANDADO: OLGA PATRICIA SOTO MELO
Prueba anticipada – Interrogatorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
2. La parte interesada indique si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba anticipada o si ya la había solicitado con anterioridad, de la misma manera deberá indicar concretamente lo que se pretende probar con la presente prueba anticipada, artículo 184 ibídem.
3. acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Exprésese la edad, domicilio y número de identificación de la parte absolvente, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00773 - 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GILBERTO CUESTA MARMOLEJO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA de la motocicleta de propiedad del señor **GILBERTO CUESTA MARMOLEJO**, identificada con placa **GCS – 43 F**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.**, en la **CARRERA 182 No. 20 – 107 CENTRO COMERCIAL PANAMÁ** de Bogotá, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

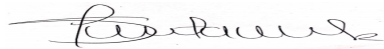
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00771- 00
DEMANDANTE: LEONOR JEANNETH CRIOLLO NOVOA
DEMANDADO: RICARDO VARGAS CESPEDES
Ejecutivo Singular.

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho, que las pretensiones de la demanda están encaminadas a hacer efectivas las condenas dispuestas en la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016, dentro del proceso verbal con radicado No. 11001400306320140058600, que cursa en el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá.

Para el efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En este orden de ideas, conforme lo indica la norma citada, una vez proferida la sentencia, debe la parte favorecida, solicitar el trámite de ejecución de las condenas, dentro del mismo proceso donde se decidió la instancia, para que se libere el mandamiento de pago respecto a las sumas allí señaladas.

Tome en cuenta la apoderada demandante, que la norma es categórica al prescribir, *el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento*, de lo que se concluye, que esta es la única actuación procedente para ejercer la acción que pretende iniciar de forma separada.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago solicitado, en tanto la apoderada demandante debió proceder conforme lo expuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a iniciar una demanda ejecutiva, separada al proceso verbal

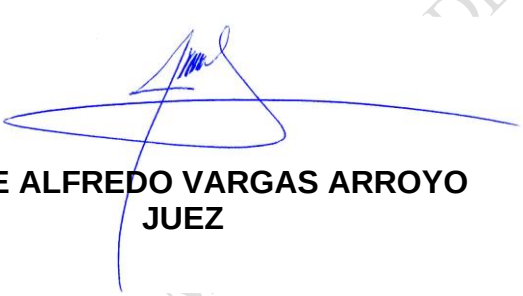
que se resolvió en en el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, pues es precisamente de esa causa, de donde provienen las condenas que se pretenden hacer efectivas.

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVUÉLVANSE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

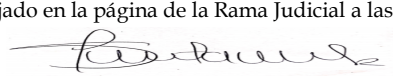
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00765 - 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: VIVIAN CANIZALES TORRES
Pago directo - Solicitud Apreensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA de la motocicleta de propiedad de la señora **VIVIAN CANIZALES TORRES**, identificada con placa **TUK – 94 E**.

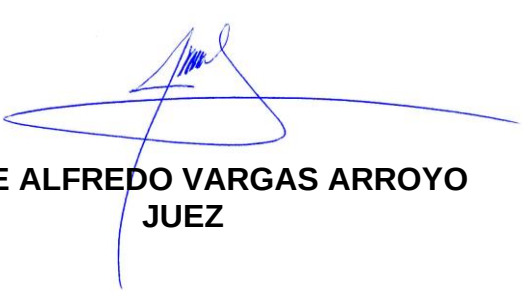
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.**, en la **CARRERA 182 No. 20 – 107 CENTRO COMERCIAL PANAMÁ** de Bogotá, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se RECONOCE a la doctora **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00761- 00
DEMANDANTE: REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento, en igual sentido deberá proceder en el libelo demandatorio.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**²

2. Aclare las pretensiones de la demanda, en cuanto los intereses que reclama, indicando la fecha exacta en que se generan, tomando en cuenta además, que los réditos moratorios y los legales se excluyen entre sí.
3. En el libelo introductor indique correctamente la cuantía de la demanda (artículos 25 y 26 del Código General del Proceso).
4. En igual dirección, aclare el valor total de las facturas base de recaudo.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

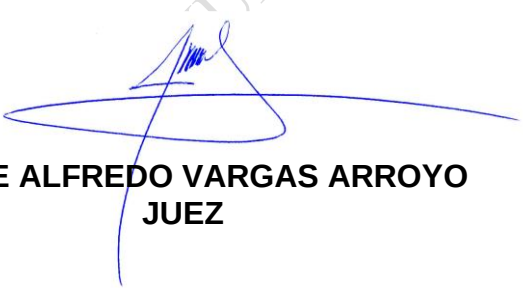
² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

5. Aclare si los documentos base de ejecución se expidieron y tramitaron como *facturas electrónicas*, y en caso afirmativo, acredite el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio.
6. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
7. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

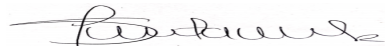
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 85 del 6 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario